Autoridades del Distrito Nacional.— G. O. No. 4719 del 22 de Septiembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 750.

Artículo 1.— El Distrito Nacional creado por el artículo segundo de la ley número 745, del siete de septiembre de mil novecientos treinticuatro, constituirá un Distrito Judicial en el cual tendrá su asiento un Juzgado de primera instancia con atribuciones civiles, comerciales y penales suprimiéndose desde el día primero de Enero de mil novecientos treinticinco la Cámara Penal que actualmente existe para el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Artículo 2.— Queda igualmente suprimido desde el día primero de Enero de mil novecientos treinticinco uno de los juzgados de instrucción existentes en la provincia de Santo Domingo, y solo funcionará en el Distrito Nacional un juzgado de instrucción.

Artículo 3.— El Distrito Nacional tendrá además todas las autoridades y organismos que de acuerdo con las leyes corresponden a las provincias.

Artículo 4.— Mientras no se practique un nuevo censo oficial, la común de Santo Domingo conservará el actual número de regidores.

Artículo 5.— Desde la fecha en que comience a funcionar la Dirección del Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente a la Provincia Trujillo, las certificaciones relativas a los gravámenes que existan sobre bienes inmuebles radicados en el territorio que ha de formar la provincia Trujillo, deberán ser solicitadas tanto de la Conservaduría de Hipotecas de aquella provinsia, como de la correspondiente al Distrito Nacional; y los impuestos, derechos y honorarios por concepto de tales certificaciones se cobrarán una sola vez, en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Trujillo, distribuyéndose por mitad entre ambas oficinas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 10 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4723 del 6 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 752.

Art. UNICO:— El artículo 10 de la Ley de Rentas Internas (orden ejecutiva número 197), enmendado por la ley número 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927, por la número 524, de fecha 21 de Diciembre de 1932, y por la número 663, de fecha 12 de Abril del 1934, queda por la presente modificado para leerse así:

"ARTICULO 10":— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $ 2.00

(b)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza $ 0.25

(c)— Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino $ 0.10

(d)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 1-6|10 centavos $ 0.001|4

(e)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 1-6|10 centavos hasta 4 centavos $ 0.001|2